

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLITICO HAGAMOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-257/2024.**

#### **ANTECEDENTES<sup>1</sup>:**

**1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre al 03 de enero
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre al 03 de enero
Campañas para la gubernatura	para	01 de marzo al 29 de mayo
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo
Jornada electoral		02 de junio

**3. Presentación del escrito de denuncia.** El seis de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



por **N1-ELIMINADO 1** representante propietario del partido político **Hagamos** ante el Consejo General de este Instituto, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** Jalisco <sup>5</sup>, además solicitó la adopción de medidas cautelares.

**4. Acuerdo de radicación, y práctica de diligencias.** El siete de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-257/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la USB adjunta en el escrito de denuncia.

**5. Acta circunstanciada.** El diez de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-359/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función <sup>5</sup>, verificó la existencia y contenido de la USB adjunta al escrito de denuncia.

**6. Acuerdo de aclaración.** El once de mayo, se tuvo por recibido el escrito signado por **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** mediante el cual compareció a aclarar el escrito de denuncia.

**7. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El veintiuno de mayo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta **N5-ELIMINADO 1** representante suplente del partido político **Hagamos** ante el Consejo General de este Instituto, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

**8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 131/2024** notificado el veintiuno de mayo, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-257/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente, denunciante.

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará denunciado.



determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>6</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de actos que presumiblemente contravienen la normatividad vigente electoral, atribuibles al ministro de culto **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** por la difusión de un video en donde en su calidad de ministro de culto, realiza manifestaciones con fines político-electorales y que, a decir del partido político denunciante, constituye actos religiosos que podrían vulnerar el principio de laicidad e influir en el ánimo del electorado.

**III. Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

- *A fin de que no continúen las violaciones a la normativa electoral y evitar la producción de daños irreparables:*
  - a) *me permito solicitar a este Instituto que ordene al denunciado deje de llevar a cabo dichos actos y se abstenga de grabar y compartir videos donde utilice de manera negativa la libertad de expresión y de culto.*
  - b) *además de solicitarle que no continúe compartiendo el video proporcionado como dato de prueba a través de redes sociales ni ningún otro medio.*

<sup>6</sup> En lo siguiente, Código Electoral.



**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

- **PRUEBA ELECTRÓNICA.** *Consistente en el video difundido en WhatsApp grabado por Juan Sandoval Iñiguez, mismo que se aporta por medio de una USB.*

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.



Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.



En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Cuestión previa.** Se precisa, como hecho notorio, que Juan Sandoval Iñiguez es Cardenal Emérito de la Arquidiócesis de Guadalajara, asimismo, en el año de 1994 fue nombrado Arzobispo de Guadalajara<sup>7</sup>.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de

---

<sup>7</sup>Consultable en: <https://www.arquidiocesisgdl.org/emeritos.php?em=1>



queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consistente en que se ordene al denunciado se abstenga y evite realizar conductas ilícitas y antijurídicas, donde se utilice de manera negativa la libertad de expresión y de culto, así como que, se le ordene que no continúe con la difusión del video denunciado.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la difusión a través de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp* de un video realizado por el denunciado, del que se desprende, **a decir del quejoso**, la violación al principio de “laicidad” al realizar manifestaciones religiosas que además tienen carácter político-electoral.

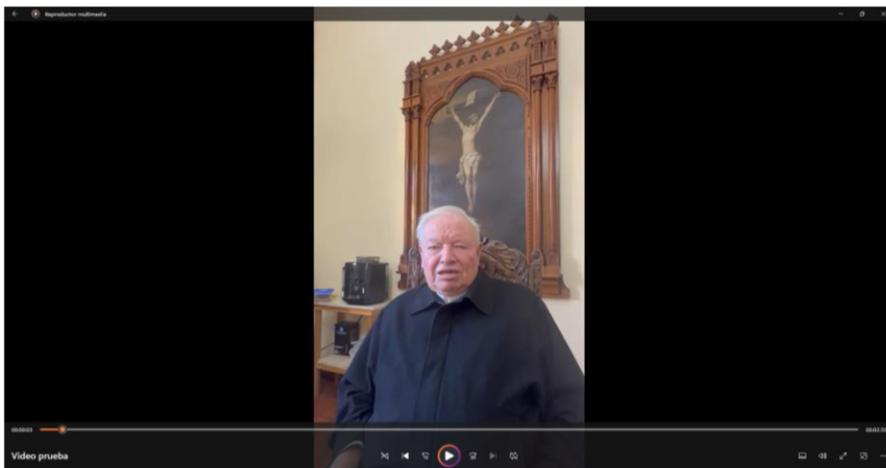
Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-359/2024, de fecha diez de mayo, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno, en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-359/2024
Resultado
Una vez ingresado el dispositivo USB a mi equipo de cómputo, puedo observar que contienen un video que lleva por nombre: “video de prueba”, al abrir el video me percaté que tiene una duración de 02:36 dos minutos treinta y seis segundos, en el cual aparece de fondo un cuadro aparentemente religioso, donde enfrente está situado un hombre de tez clara y cabello cano el cual viste sotana en color negro y este se encuentra



sentado y hablando, a quien denominare en lo sucesivo como: **“voz masculina 1”**. El mismo, en la parte casi final del video hace un gesto con la mano, moviéndola de arriba abajo y de derecha a izquierda. A continuación procedo a transcribir el audio del mencionado video.

**Voz masculina 1:** *“Muy estimados amigos, tenemos elecciones el dos de junio muy peligrosas puede haber violencia, puede haber robo de urnas y cosas parecidas. Si ganan los que están en el poder se viene el comunismo téngalo claro, se viene el comunismo con todos los males que trae consigo, falta de libertad, se arruina, se arruina la economía, combate a la religión y se empobrece a los pueblos como están Cuba o como esta Venezuela, que era un pueblo muy rico o Nicaragua. Hay una iniciativa mucho muy importante, muy valiosa que tiene su origen en las Sagradas Escrituras, cuando iba a entrar el pueblo Dios a la Tierra prometido, Dios mando que se rodeara la ciudad de Jericó, por siete días, los sacerdotes por delante y el arca para que cayeran los muros de Jericó y cayeron los muros de Jericó y el pueblo entro a la Tierra prometida. Se acostumbra el sitio de Jericó que es adoración al santísimo por siete días completos de día y de noche, se está organizando en grandes en la Piedad y en Degollado, Jalisco, varios templos ya están comprometidos para ser, ese sitio de Jericó, la víspera de la semana anterior a la, a las elecciones. Es un modo de orar intenso ante el Santísimo Sacramento para pedirle que nos, lo que nos hace falta, que nos ayude y que libre a este pueblo, este pueblo que ha sido siempre un pueblo creyente, a este pueblo de Santa María de Guadalupe nos libre del peligro del comunismo que nos amenaza, y de las violencias, atropellos, injusticias, asesinatos que puede haber en las elecciones. Ojalá muchos participen en el sitio de Jericó, serán hacer por la patria, será un bien para nuestra nación, Dios los ha de bendecir los ha de premiar con el premio de la vida eterna, de mi parte les bendigo en el nombre del padre, del hijo y del espíritu santo, amen. Gracias”*



Entonces, valorando los elementos probatorios que obran en autos, se procede a efectuar el pronunciamiento respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en que se ordene al denunciado se abstenga y evite grabar y compartir videos donde se utilice de manera negativa la libertad de expresión y de culto, así como para que se suspenda la difusión del video denunciado.

Ahora bien, de la narración de los hechos que realiza la parte denunciante, se advierte que, desde su perspectiva, el denunciado se encuentra realizando manifestaciones en contra de una fuerza política, que refiere se encuentra actualmente en el poder y que, en caso de resultar ganadores, traería consecuencias para la sociedad, señalando que con ello llegaría *“el comunismo”*.

Por lo que, del análisis integral del escrito de queja, así como de las pruebas y elementos que obran en autos, se advierte que el partido político denunciante dirige sus argumentos a evidenciar que las declaraciones realizadas por **N8-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1**, pudieran influir en el ánimo del electorado. Declaraciones que fueron presuntamente difundidas a través de un video.

Sin embargo, a criterio de esta Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud formulada por el denunciante deviene **improcedente**, lo anterior toda vez que a la fecha de la presente resolución, esta Comisión ya emitió un pronunciamiento relacionado a los hechos denunciados a través de la resolución RCQD-IEPC-79/2024<sup>8</sup>, dictada dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número **PSE-QUEJA-221/2024**, de fecha seis de mayo del dos mil veinticuatro, mediante la cual se ordenó a **N10-ELIMINADO 1** **N11-ELIMINADO 1**, se abstuviera de emitir mensajes, durante las ceremonias religiosas o de carácter público, así como en los medios de comunicación, incluyendo redes sociales, donde se promueva que los ciudadanos se abstengan de votar o que voten o no por determinado candidato o partido político.

Lo anterior toda vez que, se destacó que desde una óptica en sede cautelar, la difusión del mensaje en cuestión, en el que se pretenda orientar a la ciudadanía respecto al sentido de

<sup>8</sup> [https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/resolucion\\_rcqd-iepc-79-24\\_pse-221-24\\_0.pdf](https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/resolucion_rcqd-iepc-79-24_pse-221-24_0.pdf)



su voto por parte de un ministro de culto, justifica el dictado de medidas cautelares, en virtud de que se tiene un alto grado de convicción respecto a que se los principios que rigen la materia electoral se ubican en una situación de riesgo.

Por lo que se determinó en tutela preventiva que, por las circunstancias en las que existe riesgo de una afectación seria al proceso electoral, de modo que la continuación de la conducta hasta el momento en que se dicta la determinación de fondo podría impactar gravemente la equidad de la contienda o violentar de manera grave e irreparable algún derecho fundamental, ordenar al denunciado **N12-ELIMINADO 1** se abstuviera de emitir mensajes, como el denunciado.

Lo anterior, se razona así, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En el presente asunto se actualiza respecto a los hechos denunciados la institución jurídica de cosa juzgada refleja, de ahí que exista un impedimento para que se vuelva examinar dicha cuestión, al resultar vinculante para este asunto lo resuelto en el diverso expediente, tal y como lo sustenta la jurisprudencia 12/2003 de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"<sup>9</sup>.

Ello, pues la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Pues con dicha determinación se busca evitar resoluciones contradictorias sobre los mismos hechos, lo anterior toda vez que a la fecha se encuentra pendiente que el tribunal electoral local resuelva sobre el fondo de la asunto.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=12/2003>



Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

**RESUELVE:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

**Segundo.** Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

**Guadalajara, Jalisco, a 21 de mayo de 2024**

**Moisés Pérez Vega**  
Consejero electoral presidente

**Miguel Godínez Terríquez**  
Consejero electoral integrante

**Brenda Judith Serafín Morfin**  
Consejera electoral integrante

**Catalina Moreno Trillo**  
Secretaria técnica



*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General  
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"*

La presente resolución que consta de doce fojas, fue aprobada en la **décimo novena sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintiuno de mayo de 2024, por unanimidad de votos de la consejera y el consejero integrantes de la comisión.-----  
-----





## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

# FUNDAMENTO LEGAL

Municipios."